

misma Estalación, no siendo esto frecuentemente, y con tal que el substituyente y el substituto se encuentren dentro de la ciudad y no estén obligados á idéntico servicio. Bouix, *De Capitulis*, Pars. III, Cap. II, § 7].

Art. 153. Cuando, por necesidad, Eclesiásticos que no sean Canónigos Coadjutores tengan que suplir á los Capitulares, los suplentes desígnense de entre el Clero Capitular. (Bouix, *ibid*).

Art. 154. En la suplencia de los Capitulares á que se refiere el Art. anterior, las dotaciones con que se remunere á los Suplentes cúbranse de las posturas de los suplidos, y el excedente respectivo, cuando lo hubiere, aplíquese á la Fábrica ó á fines piadosos, á voluntad del Prelado, si se tratare de distribuciones extraordinarias, y á los interesados, en el caso de que las distribuciones fueren las extraordinarias, de conformidad con las reglas generales de esta materia tanto en lo que ve á distribuciones como en lo relativo á puntos ó multas. (Bouix, *De Capitulis*, Pars III, Cap. II, § 11).

## CAPITULO II.

### *De la acción del Cabildo en cuanto al régimen de la Catedral*

Art. 155. El Cabildo, por la naturaleza misma de su institución, rija y administre la Iglesia Catedral, con obligación estricta, como Depositario, Custodio y Administrador nato que es de la misma Iglesia. (Bouix, *De Capitulis*, Pars. IV, Cap. VIII; *ibid.*, Cap. IV, § 2.)

Art. 156. Toque por lo mismo á la Corporación cuidar, fomentar y aplicar á su objeto los bienes de esta Santa Iglesia.

Art. 157. Mas en el régimen y administración de la Catedral nada pueda el Cabildo establecer ni modificar sin el consentimiento del Prelado.

Art. 158. Dicho régimen y administración la Corporación desempeñelos tanto por medio de sus Vicegerentes,

ya Empleados, ya Comisionados, como por sus acuerdos colectivos, como en seguida se expresa.

### PARRAFO I.

De la acción del Cabildo por medio de sus Vicegerentes.

Art. 159. De los Vicegerentes del Cabildo unos tengan á su cargo las Oficinas; otros, la dirección de las Asociaciones Anexas á la Iglesia; y otros, los demás Oficios y Comisiones.

### SUB-PARRAFO I.

De los Oficinistas de la Catedral.

Art. 160. Siendo las Oficinas de esta Santa Iglesia la Secretaria del Cabildo, la Dirección General de Diezmos ó Haceruría, la Clavería con la Mayordomía de Gruesa y de Fábrica, y la Contaduría con la Revisoría, los Oficinistas de la Catedral sean:

1.º Un Secretario de Cabildo, con dos Oficiales que lleven los nombres de "Oficial Primero" y "Oficial Segundo."

2.º Un Clavero, á quien esté subordinado un Mayordomo de Gruesa y de Fábrica ayudado por un Tenedor de Libros y un Escribiente y Contador de Moneda.

3.º Un Contador, que también sea Revisor.

Art. 161. De todos estos Oficinistas, que el Cabildo nombrará y que tendrán el carácter de permanentes, sean precisamente Capitulares, con sus respectivos Suplentes, el Hacedor y el Clavero, cuyos Oficios cada año, en la 1.ª sesión plenaria de Enero, entren en la Renovación, y Eclesiástico el Secretario; pudiendo los otros cargos darse á Eclesiásticos ó á seglares, menos el de Contador de Moneda, que se ha de conferir á un seglar.

Art. 162. Para los nombramientos de Hacedores y Claveros haya además la intervención ó la ratificación del Prelado; y su consentimiento, para los de Mayordomo de Gruesa y de Fábrica, de Contador, de Secretario y demás que recaigan en Eclesiásticos.



Art. 163. Las atribuciones de cada Oficinista sean las que se expresan al tratarse de las Oficinas de esta Catedral. (Art. 321 etc.).

SUB-PARRAFO II.

De los Directores de las Asociaciones conexas con esta Catedral.

Art. 164. Siendo la "Hermandad de Señores Sacerdotes de Nuestra Señora de la Rosa," la "Archicofradía del Inmaculado Corazón de María Santísima" y la "Colecturía de Animas" las Asociaciones de Piedad conexas con esta Catedral, enriquecidas con abundantes gracias espirituales, para gobernar las dos últimas elija el Cabildo anualmente, en la Renovación de Oficios de Enero:

A). Para la Colecturía de Animas, un Superintendente de la misma Cofradía.

B). Para la Archicofradía del Inmaculado Corazón de María, un Director con un Suplente.

Mas para la Asociación de Sacerdotes habrá un Director, que el Ordinario nombrará, con el carácter de permanente.

Art. 165. Las atribuciones de los Directores de los tres citados gremios sean las que se expresan en la 2.ª Parte de los Estatutos. [Art. 312 etc.).

SUB-PARRAFO III.

De los encargados de otros Oficios y Comisiones en esta Catedral.

Art. 166. Entre los demás Vicegerentes del Cabildo para el régimen y administración de la Catedral, haya unos á quienes se les encarguen Oficios y otros que reciban Comisiones, de la manera siguiente:

Art. 167. Los encargados de Oficios sean:

A). El Tesorero, cuyo nombramiento hágase periódicamente, mientras no se provea esa Dignidad.

B). El designado para predicar ó encomendar los Sermones llamados de "Tanda" y todos los demás que no pertenezcan á la Canongía Magistral ó en que no toque al V. Cabildo elegir al Orador.

Art. 168. Ambos Oficios, cada año, en la Renovación que se verifique en el mes de Enero, provéanse por elección en Señores Capitulares.

Art. 169. Los que desempeñen Comisiones puedan ser tantos cuantos el buen servicio ordinario y extraordinario de la Catedral vaya exigiendo que se nombren para ellas. Ordinariamente, nómbrense Comisionados de las siguientes clases:

A). Glosadores de las diferentes cuentas que en la Catedral se giren.

B). Visitadores de Oficinas.

C). Revisadores de los Repartos semestrales.

D). Organizadores de las grandes ceremonias que en esta Iglesia se practican, ora fúnebres, ora festivas, como los funerales y los Jubileos de los Sumos Pontífices y de los Arzobispos de esta Metrópoli, las recepciones de estos últimos, etc., etc.

E). Archiveros, que cuiden de que todos los Archivos de la Catedral se encuentren siempre arreglados y al tanto de las necesidades y conveniencias del día, con las clasificaciones más metódicas y provistos de catálogos minuciosos y cuadros sinópticos.

F). Encargados de revisar y modificar oportunamente los Reglamentos particulares de esta Iglesia.

G). Comisionados para revisar y organizar mejor los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos de la Catedral.

Art. 170. Todos los Capitulares, mientras no estén legítimamente impedidos, acepten los Oficios y Comisiones que se les confíen; y ténganse en cuenta, para los nombramientos, únicamente las aptitudes de cada cual y el más conveniente y expedito servicio de la Iglesia.

PARRAFO II.

De la acción del Cabildo por sus acuerdos, ó sea de las Sesiones Capitulares.

Art. 171 Funcione. colectivamente ó *capitulariter* el



Cabildo, en cuanto al régimen de la Iglesia, como Auxiliar del Prelado, reuniéndose en sesión, con las formalidades de estilo, para consultar ó determinar lo que se ofrezca relativamente al gobierno de la misma Iglesia.

Art. 172. Estas reuniones ó Sesiones Capitulares llámense "Cabildos" y queden clasificados y celébrense como en seguida se expresa.

SUB-PARRAFO I.

De las diferentes clases de Sesiones Capitulares.

Art. 173. Haya dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios, de la manera siguiente:

I. DE LOS CABILDOS ORDINARIOS.

Art. 174. Los *Cabildos Ordinarios* ténganse, por regla general, los martes y viernes de cada semana, siempre que no ocurriere algún inconveniente, en cuyo caso el Presidente del Coro avise que se omite la sesión ordinaria de aquel día; y celébrense después de los Divinos Oficios, por la mañana ó por la tarde, sin preceder citación, y con traje coral, en la sala Capitular ó en el sitio más cómodo que al efecto se designare.

Art. 175. Subdivídanse estas Asambleas en Cabildos de lo Espiritual y Cabildos de lo Temporal en estos términos:

[A]. DE LOS CABILDOS DE LO ESPIRITUAL.

Art. 176. Los *Cabildos de lo Espiritual* verifíquense los viernes de cada semana, transfiriéndose para otro día, cuando no se pudieren celebrar en el día designado.

Art. 177. En estos Cabildos ordinarios de los viernes trátese principalmente:

a). Del competente servicio del Altar y del Coro, para que se enmienden los defectos [si algunos hubiere] y se precavan para el porvenir.

b). De aplicar las multas extraordinarias á los desobedientes, según el modo de la culpa.

c). De promover todo aquello que contribuya á que el servicio del Coro se haga con la decencia, silencio, decoro, exactitud, atención, devoción y demás exigencias de este género, de suerte que, con el laudable ejemplo de los Capitulares, se exciten los demás ministros de la Iglesia á semejante observancia en el divino culto.

d). De prescribir las amonestaciones que deban hacerse al Maestro de Capilla, al Sochantre, á los Organistas, á los Cantores, al Apuntador, y á los demás Ministros y Empleados del Coro, á fin de que trabajen con empeño en el obsequio de Dios Optimo Máximo, y para que la corrección en todo y el esplendor del culto se mantengan, se fomenten y se perfeccionen cada día. [Concil. III Mexic., Estatutos, Parte II, Cap. I).

[B]. DE LOS CABILDOS DE LO TEMPORAL.

Art. 178. Los *Cabildos de lo Temporal* celébrense en los martes de cada semana, transfiriéndose para otro día cuando fuere necesario, como se previno respecto de los anteriores.

Art. 179. En estos Cabildos, delibérese sobre las cosas temporales concernientes á los bienes de la Mesa Capitular y sobre cualesquiera otros negocios del propio género que no fueren de superior importancia y que pertenezcan á los que sólo deban tratarse en las Sesiones Extraordinarias de que se habla después. [Concilio III Mexicano, *ibid.*].

II. DE LOS CABILDOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 180. Las Sesiones Extraordinarias divídanse en Cabildos Plenarios, Cabildos Canónicos y Cabildos Menores, del modo que sigue:

[A]. DE LOS CABILDOS EXTRAORDINARIOS LLAMADOS "PLENARIOS."

Art. 181. Las Sesiones Capitulares de esta clase destínense á los asuntos graves ó de alta importancia, que así se hubieren considerado en los Cabildos Ordinarios y por tal motivo se hubieren reservado para los Extraordinarios.

Art. 182. Estos Cabildos sean de dos clases:



1.º Cabildos convocados con cédula de citación *ante diem*, y

2.º Cabildos convocados con cédula de cita de cuatro días antes.

1. DE LOS CABILDOS EXTRAORDINARIOS PLENARIOS CONVOCADOS CON CEDULA ANTE DIEM.

Art. 183. En cualquier día del mes, con excepción del día festivo, á no ser que la urgencia del caso demandare otra cosa, puedan celebrarse estos Cabildos Plenarios. Mas la asistencia de los Capitulares á estos Cabildos, lo mismo que á los otros, según adelante se indica [Art. 195, III], sea personal, de tal suerte que sólo puedan votar por medio de Apoderado cuando estén excusados por causas verdaderamente legítimas, y nunca tan sólo por librar-se de molestias y compromisos.

Art. 184. Para la celebración de estos Cabildos, el Sr. Dean, ó quien estuviere obligado á suplirlo, disponga que, tan luego como se ofrezcan cosas de importancia, de las que tocaren á estas Asambleas,—negocios que se procurará con empeño que no se acumulen, á fin de evitar que las Sesiones se alarguen demasiado, y también para que dichos negocios, se examinen, se resuelvan y se despachen mejor,—se extienda por la Secretaría del Cabildo la cédula citatoria *ante diem* respectiva, donde se indiquen los asuntos que se han de tratar; y que de la misma cédula, impresa en el Mimeógrafo, oportunamente se lleve, bajo cubierta cerrada, un ejemplar, por el Celador 2.º á cada uno de los Capitulares que estuvieren dentro de la ciudad. Mas, de conformidad con lo que se previene después (Art. 204), queda prohibido tratar, en estos Cabildos, de otros asuntos no expresados en la cédula; y si alguna vez, por excepción y manifiesta necesidad y urgencia, esto se hiciere, por el mismo hecho, tocante á esos nuevos asuntos, cesará el mandato que tuviere cualquiera de los presentes para votar en nombre de los ausentes.

Art. 185. Especialmente verifíquense estos Cabildos Plenarios:

a). Para asignar salario por el oficio que deba encomendarse á alguno.

b). Para condonarse á otros, por el Cabildo, algo propio, sin perjuicio ninguno de las cosas que el derecho común y el particular de esta Iglesia hubieren decretado sobre este particular.

c). Para nombrar Apuntadores, Contadores, Mayordomos, Maestro 2.º de Ceremonias, Capellanes de la Iglesia, Ministros y sirvientes y otros cualesquiera oficiales, tanto de la Mesa Capitular; como de otras cosas, cuyo nombramiento corresponda al Cabildo; y para removerlos, salvo, en todos los casos, la principal potestad del Prelado, según las disposiciones del derecho y los decretos del Sagrado Concilio de Trento y del Sínodo Plenario Latino-Americano.

d). Para responder á cualesquiera cartas de alguna importancia de la Curia Romana, de la Arzobispal, ó del Gobierno Civil; ó nombrar Procuradores; ú obligar al Cabildo á alguna cosa; ó entablar lites y causas, ó promover ó proseguir las ya promovidas.

e). Para dar posesión de su Sede á algún Capitular que se deba admitir de nuevo.

f). Para aceptar cualquier legado que se deje al Cabildo.

g). Para enviar Comisionados á donde fuere menester, tanto de los Beneficiados como de otros no Beneficiados.

h). Para permutar ó enagenar ó trasladar cualesquiera bienes de la Iglesia ó de la Mesa de los Capitulares.

i). Para modificar, mudar ú ordenar cualquiera cosa concerniente al estado de la Iglesia.

j). Por último, para revocar ó anular aquellas determinaciones que una vez hayan sido deliberadas y definidas por el Cabildo. [Concil. III Mexic., Estatutos, Parte II, Cap. II.].

Art. 186. En el evento de que en otros días extraordinarios ocurrieren de nuevo tales negocios urgentes y de importancia, si todos los Capitulares que por entonces residieren en la ciudad se encontraren en la Iglesia, congréguense á Cabildo que haya de tenerse luego; pero lo que en dicha Sesión se resolviere, sólo tendrá el carácter de



provisional y estará sujeto á revisión en Cabildo citado con *cédula ante diem*, ó en el Cabildo Ordinario, según sean los asuntos.

2. DE LOS CABILDOS EXTRAORDINARIOS PLENARIOS CONVOCADOS  
CUATRO DIAS ANTES.

Art. 187. Estas Asambleas tengan por exclusivo objeto los asuntos hacendarios de la mayor importancia para la Catedral.

Art. 188. Celébrese un Cabildo General Extraordinario de este género cada dos meses, en el día que señale el Presidente, ó también cuando haya al efecto mandato expreso del Prelado; y á ese Cabildo sean llamados por el encargado de ese oficio, cuatro días antes, con *cédula citatoria*, en la forma antes dicha, todos los Capitulares.

Art. 189. Trátese en estos Cabildos diligentemente:

- a). Del estado de los pleitos y causas pendientes en favor ó en contra del Cabildo.
- b). De las diligencias hechas ú omitidas en asuntos de este género hacendario.
- c). De la utilidad ó del daño ó reparación que á ellos se refieran ó de la dirección que deba dárseles.
- d). De la completa ó incompleta cobranza de los diezmos.

e). Y finalmente, de cualquiera negligencia ó colusión que hubiere en los Mayordomos de la Gruesa ó de la Fábrica, tocante á la Administración que les esté confiada, ó con respecto á cobrar la cantidad de las cosas que debieren cobrar del dinero, partibles, á fin de que se provea del remedio necesario y oportuno en todas las cosas, principalmente en las que sirvan á la decencia del culto divino y á la celebración de los Divinos Oficios. [Concil. III Mexic., Estats., Parte II, Cap. IV].

[B].

De los Cabildos Extraordinarios denominados "Canónicos."

Art. 190. "Cabildos Canónicos" sean las Asambleas á

que, en esta Catedral, asistan solamente los Señores Dignidades y Canónigos, por no tener en ellas voz ni voto los Racioneros ni los Medio-Racioneros, quienes no son propiamente Canónigos.

Art. 191. Teniendo en cuenta la Erección (§ XXXIII), el Sínodo III Mexicano, la costumbre legítima de esta Iglesia y el Concilio Plenarío Latino Americano, los asuntos de los Cabildos Canónicos en esta Santa Iglesia sean:

a). Los referentes á elecciones benéficiales del tiempo en que la Corporación tuvo y ejerció el derecho de elegir á los Beneficiados de esta Catedral.

b). Los concernientes á elecciones, también benéficiales, en que en adelante se concediere al Capítulo ese derecho, ya sea con voto consultivo, ya con voto decisivo.

c). Aquellos en que, de conformidad con el derecho común en la parte que abrogue toda costumbre contraria, se considere al Cabildo estrictamente en el sentido canónico.

Art. 192. Los Cabildos Canónicos celébrense también, como los Plenarios, previa *cédula de citación ante diem*, y, si acaso alguna vez al Cabildo se concediere como antes la facultad de elegir para algún Beneficio de la Catedral, la Sesión empiece con la Misa del Espíritu Santo, que dirá uno del Clero Capitular, y con las formalidades que se acostumbraron y las demás que en los Estatutos presentes se contienen.

[C].

De los Cabildos Extraordinarios Menores.

Art. 193. Los Cabildos Menores (llamados *Pelicanos*) ténganse cuando se ofreciere algún asunto de poca importancia y obvia resolución y que por otra parte convenga resolver pronto, en cualquiera de los días en que no haya Sesión Ordinaria ni de Cabildo Plenarío, de esta manera:

A). Para los Cabildos Menores llámese de palabra á los Capitulares que se encontraren en la Catedral; la reunión verifíquese sin las demás formalidades de estilo; y haga de Secretario el último de los presentes, quien